



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00222-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ANDREA PATRICIA MARTIN MARQUEZ.

Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO – PERSONALIDAD JURIDICA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ANDREA PATRICIA MARTIN MARQUEZ, en nombre propio, en contra del REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) Que se ampare mi Derecho Fundamental al Debido Proceso, Reconocimiento de personalidad jurídica, el mínimo vital en conexidad con la vida (artículos 11, 14, 53 y 29 de la C.P.), ordenando al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que revoque los actos administrativos, por medio de los cuales me fue cancelado mi registro civil y mi cédula de ciudadanía...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

“... ”

Soy colombiana en virtud del artículo 96, numeral 1º, literal b) de la Constitución Política de 1991 que consagra como nacionales colombianos por nacimiento a los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2. Ese es mi caso, ya que siendo hija de colombiana, mi señora madre CLARA MARQUEZ (Q.E.P.D.), tiene la nacionalidad colombiana con cedula de ciudadanía No.27565377 expedida en Cúcuta, con fecha de expedición 29 de septiembre del 1960 y nacida en Cúcuta el 30 de marzo de 1937.(Ver partida de bautismo)

3. Mi madre CLARA MARQUEZ (Q.E.P.D.), conforme con la partida de bautismo expedida por la Parroquia de San Antonio de Cúcuta, inscrita en el libro de bautismo número 3 en el folio 361 y bajo el número 1066, registra como nacida el 30 de marzo de 1937 en Cúcuta.

4. Mi caso es que reporto como nacida en Venezuela conforme el acta de nacimiento No.378, y fui registrada con el mismo nombre en Colombia en la Notaria Décima de Barranquilla - Atlántico, ANDREA PATRICIA MARTIN MARQUEZ, mediante el NUIP 1044662456, documento en cual se registra la nacionalidad de mi madre CLARA MARQUEZ (Q.E.P.D.) como colombiana, por tal motivo también obtuve la nacionalidad colombiana, y posteriormente obtuve la cédula de ciudadanía No. 1044662456 con el mismo nombre y expedida en Soledad con fecha 01 de noviembre de 2016.

5. Es de vital importancia anotar que mi acta de nacimiento No.368 registra una aclaración en el sentido que el lugar de nacimiento correcto de mi madre es La parroquia de San Antonio de Cúcuta y no La Fría, Estado de Táchira.

6. Violando el derecho fundamental al debido proceso y a la personalidad jurídica, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL procedió a cancelar mi Cédula de Ciudadanía No. 1044662456 expedida en Soledad con fecha 01 de noviembre de 2016 y mi Registro civil colombiano, por supuesta falsa identidad.

7. Lo anterior, no puede ser porque tengo más de 6 años, residiendo en este país, he adquirido vida crediticia, realizado negocios e inclusive he sido participe de las votaciones en Colombia e incluso recibía el beneficio del gobierno ingreso solidario.

8. Incluso contraí matrimonio en el municipio de Soledad (Atlántico) mediante el registro civil serial 07131332 en la Notaria de Soledad, el día 14 de Febrero de 2017, y actualmente, mi domicilio y residencia es el municipio de Soledad.

9. Ahora, sin Cédula de Ciudadanía y sin identificación ni personalidad jurídica no puedo trabajar ni hacer actividad alguna que me permita ganarme la vida y obtener el sustento de mi familia, así como tampoco puedo afiliarme a una EPS y obtener servicios de salud, es decir, soy una indocumentada porque me quitaron abruptamente mi personalidad jurídica.

10. La Registraduría Nacional del Estado Civil me está exigiendo el acta de nacimiento extranjera debidamente apostillada, pero debe tenerse en cuenta que yo nací en Venezuela y que actualmente el Gobierno colombiano no tiene relaciones diplomáticas ni consulares de ningún tipo con el vecino país, por lo cual esa consecución de documentos se me dificulta pues resulta exorbitante también pagar el valor de esos derechos que son cobrados en dólares y al cambio con la moneda venezolana que es una de las más devaluadas del mundo resulta para mí imposible en estos momentos pagar esos valores.

11. Si bien es cierto, el artículo 251 del CGP establece que los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, deben tenerse en cuenta circunstancias de fuerza mayor que son un hecho notorio y que no permiten a los ciudadanos venezolanos, colombianos o de otras nacionalidades obtener el mencionado apostillamiento de documentos en Venezuela, por las actuales circunstancias políticas, sociales y migratorias de ese país, comenzando principalmente porque el actual gobierno de Venezuela no es reconocido como legalmente válido por el Gobierno Colombiano, así que de nada serviría el apostillamiento en el eventual caso que pudiera conseguirse.

12. Efectivamente, mediante comunicado de prensa del 5 de enero de 2021 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia señaló: (...)

13. De acuerdo con lo anterior, para el Estado colombiano la apostilla¹ es certificar la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el documento surta plenos efectos legales en un país parte del Convenio sobre la Abolición del Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, de la Conferencia de La Haya de 1961.

14. Conforme a lo antes expuesto, si el gobierno colombiano no tiene relaciones diplomáticas con el gobierno que REALMENTE dirige los destinos de Venezuela que es el régimen de NICOLAS MADURO, ni tampoco se reconoce dicho gobierno como legítimo: ¿Cómo voy a apostillar esos documentos que me piden? Si en Venezuela no hay ni embajadas ni consulados de Colombia donde hacer dicho apostillaje, así como tampoco hay embajadas o consulados de Venezuela del Régimen de Maduro en Colombia.

15. En atención al oficio No. S-GAUC-16-104754, suscrito por el Director de Asuntos Migratorios, Consulares y servicio al ciudadano de la Cancillería Colombiana, mediante el cual se pone de presente: "... las condiciones en el vecino país no hacen posible la apostille de documentos a nuestros connacionales y por lo tanto, los imposibilita a acceder al procedimiento ordinario de identificación..." y al hecho que se mantiene el estado de indefensión de los connacionales que pretenden acceder a su identificación colombiana, esa Delegada consideró de especial importancia socializar a todos los Notarios del País la Circular No. 216 de 2016, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

16.

(...)

17. Dejo constancia de que la Registraduría Nacional, procedió a la cancelación de mi registro sin el debido proceso ya que jamás fui notificada de ninguna actuación realizada ni mucho menos fui informada de los recursos legales a los que tenía derecho contra los actos que cancelaron mi Cédula de Ciudadanía y mi Registro Civil de Nacimiento, ni pude presentar prueba alguna a mi favor.

18. Me enteré de la cancelación de la cédula debido al trámite de un banco (Mundo Mujer) en el cual tenía un crédito aprobado y cuando fui a realizar los trámites del desembolso me fue negado porque la cédula fue cancelada.

19. El servicio de EPS también me fue cancelado lo cual perjudica mi tratamiento médico que actualmente llevaba, lo cual perjudica mi derecho a la salud y a la vida.

20. De manera presencial me he acercado a la Registraduría Nacional de Soledad y Barranquilla y no me dan ninguna información, ni solución a mi caso.

...”.

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, se dispuso notificar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al tiempo que se le solicitó al accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

De igual manera, se vinculó NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.

IX. La defensa.

- **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

Sostiene a través de su Jefe jurídico: “... No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 13034 del 16 de mayo de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo.

Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane...”.

- **NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**

Expuso que en su actuar no ha realizado violación alguna a la accionante, atendiendo que dio trámite al registro de nacimiento al cumplirse con la documentación requerida.

X. Pruebas allegadas

- Copia de registro civil de nacimiento NUIP 1044662456
- Copia acta de nacimiento autenticada.
- Copia de mi Cédula colombiana CC 1044662456.
- Copia de la cédula colombiana de su señora madre
- Copia de certificado expedido por la Registraduria Nacional sobre consulta CC 22565377.
- Copia de partida bautismo de mi señora madre
- Partida de defunción de mi señora madre CLARA MARQUEZ.
- Partida de matrimonio de mis padres.
- Registro civil de matrimonio serial 071331332
- Certificado de cancelación de CC 1.044.662.456.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XI.II. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales de la actora, al cancelar su registro civil y cédula de ciudadanía.

- **Derecho Fundamental a la Personalidad Jurídica. Importancia del Nombre, Estado Civil de las Personas, Registro Civil y de la Cédula de Ciudadanía en su ejercicio. Reiteración de jurisprudencia.**

Respecto de este derecho invocado, la Corte Constitucional expresó: De acuerdo con el artículo 14 de la Carta, “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.” En igual sentido, lo han señalado normas del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6)[34], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 3).

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia T – 485 de 1992 dijo que el derecho a la personalidad jurídica, “presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, (...)”.[35]

Pero además la Corte ha sostenido que este derecho de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones “comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil”.[36]

Dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende “el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.” [37] En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite “participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos.”[38] Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica “el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.”[39] Y con relación al estado civil de las personas es considerado “la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.”[40]

En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo en Sentencia T – 522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: “(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.” [52]

De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares en los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la

cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y promoviendo la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.[53]

XII. Del Caso Concreto

La accionante formula acción de tutela en contra la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL, indicando que la misma le cancelo su registro civil de nacimiento y cedula, con violación a sus derechos fundamentales, al cumplir con los requisitos exigidos por la Ley.

Por su parte, la accionada trae a colación que mediante Resolución No. 13034 del 16 de mayo de 2022, revocó parcialmente el acto administrativo cuestionado y que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

En relación a la inconformidad del accionante, tenemos que respecto al derecho a la personalidad jurídica, el artículo 14 de la Constitución consagra que “...*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica...*”.

Además en sentencia T-729 de 2011, la Corte sostuvo que este derecho tiene por finalidad permitir a la persona ser titular de derechos y obligaciones, al indicar: “... *Comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil...*”.

En relación con la cedula de ciudadanía, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y conlleva el reconocimiento de unas características y atributos propios de aquellas, entre las cuales están su nacionalidad, filiación y nombre, además de otras que resultan necesarias para el ejercicio de diferentes derechos. Adicionalmente, como lo indica la sentencia T-678 de 2012, en él se “...*inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos...*”.

Puestas así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditado mediante Resolución No. 13034 del 16 de mayo de 2022, se dispuso por la accionada revocar parcialmente la Resolución 14448 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se había decretado la nulidad del registro civil de nacimiento No. 55276273 y la CC No. 1044662456, y como consecuencia se dejan válidos, aportándose el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, a la fecha la solicitud que motivo la presentación de esta acción constitucional fue resuelta, y en tanto no se encuentra vulnerado su derecho al debido proceso y personalidad jurídica, en consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

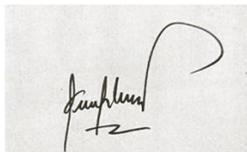
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la tutela presentada por ANDREA PATRICIA MARTIN MARQUEZ, en contra del REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Sentencia T-147 de 2010.



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9618a94a948fb8e815f28dee286f1396d5c64a3f467c90ab6cbf8645d8fb7814**

Documento generado en 26/05/2022 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>